



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Albert Andrés Fernández Flórez
Hurto Calificado y Agravado
Niega Domiciliaria
Radicado Interno No. 2017-00039
Rad de origen No. 2015-00327
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado del señor **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia fechada 2 de marzo de 2016, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, condenó al señor **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO, como coautor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tipificado en los arts 239, 240 y 241 del C.P., denegándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

En una última actuación este despacho el día 11 de febrero de 2021 negó la concesión de la sustitución penal de prisión domiciliaria, reconociéndole para dicha fecha un total de nueve (9) meses de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, según lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 11 de febrero calendario el despacho le negó al PPL la sustitución de prisión domiciliaria, reconociéndole nueve (9) meses por tiempo efectivo de la pena.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto Calificado y Agravado

Rad Interno No. 2017-00039-00

Rad de origen No. 2015-00327-00

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm.. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no está en el listado de excluido o prohibido dicho beneficio, advirtiendo que el delito de violencia contra servidor público, por el que está condenado el **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante sentencia fechada marzo 2 de 2016, condenó al señor **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado tiene redimido en la fecha de hoy (16 de abril de 2021), un total de **ONCE (11) MESES Y CINCO (5) DIAS** por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Observa el despacho, que en la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, contra el señor **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, allanándose a los cargos, en calidad de coautor, con un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrolló la conducta punible, advirtiendo la afectación al bien jurídico tutelado por el legislador, señalando que se trata de un tipo penal que vulnera el patrimonio económico, haciendo un mayor reproche social, teniendo en cuenta amenazó a su víctima con un arma blanca o cuchillo, lo que demuestra la violencia que ejerció contra la vida y la integridad personal del sujeto

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto Calificado y Agravado

Rad Interno No. 2017-00039-00

Rad de origen No. 2015-00327-00

pasivo de la conducta desplegada por dos (2) agresores, siendo uno de ellos el procesado, confirmándose la extrema gravedad de la conducta tipificada.

Por lo anterior solo es factible para el señor **FERNANDEZ FLOREZ** radicar solicitud por el mes de noviembre de 2021 para efectos de extinción de la sanción por pena cumplida, salvo que acredite nuevos certificados por labor o estudio o ambos. Toda vez que convirtió en hábito acudir frecuentemente a la jurisdicción sin fundamento para ello, respecto del hurto con violencia contra las personas el legislador enfatizó en ese calificante del delito y para el juez del conocimiento no pasó inadvertido, funcionario que se detuvo a analizar con detalle ese aspecto en la respectiva sentencia.

Se requiere a la PPL para que antes de noviembre de 2021, se abstenga de presentar solicitudes sin vocación de prosperidad, por cuanto solo ex procedente para su proceso la solicitud de extinción de la sanción penal por pena cumplida, razón por la cual; debe de pulgar la pena en su totalidad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Sincelejo, Sucre.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de Prisión Domiciliaria al condenado **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ**, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

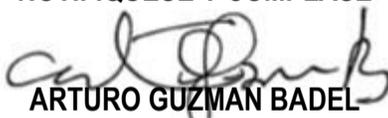
SEGUNDO: Declarar que el condenado **ALBERT ANDRES FERNANDEZ FLOREZ** tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (16 abril de 2021), un total de **ONCE (11) MESES Y CINCO (5) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: REQUERIR o llamar la atención al señor **FERNANDEZ FLOREZ** con el fin que se abstenga de radicar solicitudes sin vocación de prosperidad ante esta judicatura.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMAN BADEL
Juez